

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00509 00

ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA

ACCIONADO: MOTO HIT LTDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JOSE MIGUEL GARCES MIRANDA, en contra de MOTO HIT LTDA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JOSE MIGUEL GARCES MIRANDA promovió acción de tutela en contra de la sociedad MOTO HIT LTDA, para la protección de su derecho fundamental de habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que la accionada registró ante las centrales de riesgo un reporte negativo por la obligación No. ***0072 dado el tiempo que trascurrió en mora; sin embargo, señaló que conforme al término dispuesto por la Ley 2157 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el dato negativo ya caducó siendo que a la presente fecha no se ha realizado la actualización ante las centrales de riesgo.

De otra parte, informó que es padre cabeza de familia y se encuentra gestionando un subsidio de vivienda que fue negado con ocasión al reporte negativo existente.

Luego de reiterar el apartado normativo referente a la Ley 2157 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mencionó que el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) remitió derecho de petición ante la accionada solicitando la eliminación de la información negativa que en respuesta fue negada por la accionada.

Finalmente, manifestó que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al no proceder con la eliminación inmediata del dato negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante no registra dato negativo u obligación que se encuentre en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho ser exonerada y desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

PROCRÉDITO – FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA luego de explicar el servicio prestado por PROCRÉDITO, argumentó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el accionante no ha formulado petición ante la entidad, la cual es además un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela promovida por el accionante al no existir vulneración de sus derechos fundamentales.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el accionante registra la obligación No. 000000072 adquirida con la sociedad MOTO HIT LTDA la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

No obstante lo anterior, señaló que el accionante no aportó elementos fácticos suficientes que demuestren que han transcurrido ya los ocho (08) años que se requieren para solicitar la caducidad del dato negativo.

Declaró que la pretensión del actor no está llamada a prosperar y afirmó que el score genérico de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es instrumento de aprobación o rechazo de solicitudes. Esta facultad recae exclusivamente sobre la entidad que presta el servicio financiero o crediticio.

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

MOTO HIT LTDA afirmó que el accionante realizó la compra de una motocicleta de la línea ECO DELUXE ES de la marca HERO-HONDA por medio de crédito el día tres (03) de abril de dos mil trece (2013).

Manifestó que a partir del tres (03) de abril de dos mil trece (2013) se pagarían las cuotas en un total de veinticuatro (24) meses, cada una por un valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000); sin embargo, comentó que la obligación fue pagada hasta la cuota No. 12 puesto que la cuota No. 13 se pago de manera parcial, razón por la cual quedo un total de once (11) cuotas pendientes.

Mencionó que interpuso una demanda para iniciar un proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA dentro del cual se libró mandamiento el pasado diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Afirmó que las notificaciones previas al reporte fueron remitidas a la dirección informada por el actor y que finalmente fueron recibidas por el mismo.

Informó que ante la imposibilidad de materializar una medida cautelar dentro del proceso singular, no cuenta con un método diferente al del reporte negativo para obtener el pago de la obligación.

Solicitó al Despacho declarar una carencia actual del objeto en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, del señor JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii)

veracidad, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información y la vinculada DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, la obligación que se alega como reportada negativamente fue adquirida con la sociedad MOTO HIT LTDA el día tres (03) de abril de dos mil trece (2013) la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora manifestó haber radicado ante la accionada el derecho de petición el día doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). No obstante lo anterior, y si bien no obra soporte de radicación de la misma no puede pasar por alto este Despacho que la accionada brindó contestación a la petición de la referencia, por lo que se tendrá por presentada en la fecha manifestada.

Aun así, observa este Despacho que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada aún se encontraba en término para dar una respuesta a lo peticionado, por lo que no se encontraría agotado dicho requisito como pasa a verse:

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) la entidad aún se encontraba en término para dar contestación a la petición, proferir alcance, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc63b0599cba45c3cb9d19ed01594536f49e827b6e70d1afde7fb5a857bc06e5

Documento generado en 03/06/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>